

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II ESPECIAL

MAGGIE CORREA AVILÉS Recurrida v. MCCONNELL VALDÉS, LLC. Y OTROS Peticionarios	KLCE201600254	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan CIVIL NÚM: K PE2012-1204 SOBRE: Sentencia Declaratoria; Solicitud de <i>Injunction</i> Preliminar y Permanente; Violación a la Política Pública y Derechos Constitucionales; Represalias; Daños y Perjuicios
MAGGIE CORREA AVILÉS Apelada v. MCCONNELL VALDÉS, LLC. Y OTROS Apelante	KLAN201600497	

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Jueza Birriel Cardona y el Jueza Jiménez Velázquez.¹

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2016.

Comparece Mc Connell Valdés, LLC (McV o la peticionaria) mediante Petición de *Certiorari* presentada el **22 de febrero de 2016 (KLCE20160254)** cuando solicita la revocación de la *Resolución y Orden* emitida el 30 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), en el caso KPE2012-1204, notificada el 31 de diciembre de ese año. Mediante la referida *Resolución y Orden* el TPI declara **Ha Lugar** la *Solicitud Urgente de Orden para la Prohibición de Segunda Solicitud de Arbitraje* presentada el 1 de diciembre de 2015 por la Sra. Maggie Correa Avilés (señora Correa Avilés o la recurrida en el caso

¹ Mediante la Orden Administrativa TA2016-136 el Juez Administrador designa a la Hon. Nérida Jiménez Velázquez para integrar el Panel que suscribe. Ello como resultado de la Inhibición de la Hon. Mildred Surén Fuentes.

KLCE20160254), y **No Ha Lugar** la Moción presentada en igual fecha por McV titulada, *Moción para Implantar Determinación anterior del Tribunal Superior confirmada por el Tribunal de Apelaciones que reconoció la validez y coexistencia del foro judicial y del arbitraje dependiendo de la controversia a atenderse* ; **ordena a McV a desistir de su segunda solicitud de arbitraje ante la American Arbitration Association (AAA) y a abstenerse de presentar cualquier otra solicitud de arbitraje que incida sobre las reclamaciones presentadas por la señora Correa Avilés.**

Pendiente de adjudicación el recurso **KLCE20160254** comparece nuevamente ante nos McV (parte apelante) mediante *Apelación* (KLAN 201600497), presentada el 14 de abril de 2016 por interesar la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el TPI el 27 de enero de 2016. Mediante la referida *Sentencia Parcial*, el foro primario declaró Con Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la señora Correa Avilés y resuelve a favor de ésta la reclamación por represalias contra McV, al amparo de la Ley Núm. 115-1991, *Ley de Represalias contra Empleado por Ofrecer Testimonio y Causa de Acción (Ley de Represalias)*.

Consolidados ambos recursos el 9 de mayo de 2016, estamos en posición de resolver.

I

Procedemos a exponer el extenso trámite procesal que precede a la presentación de ambos recursos aquí consolidados.

La señora Correa Avilés es abogada licenciada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El 16 de noviembre de 1979 comienza a trabajar en McV como Abogada Asociada, con número de empleada 104-00129 , el cual utiliza hasta la terminación en el empleo el 10 de abril de 2012.

McV se organiza el 13 de septiembre de 2007 como una Compañía de Responsabilidad Limitada (CRL) conforme a la Ley 487-2004, para limitar la responsabilidad civil de sus miembros, denominados miembros capitales. Al convertirse en una CRL, McV aprueba un Acuerdo Operacional (AO) que reglamenta sus aspectos operacionales y administrativos. Dicho AO tiene una cláusula de arbitraje para atender cualquier reclamación presentada por un miembro capital sobre asuntos operativos o administrativos de la CRL. Durante el año 2007 la señora Correa Avilés se convierte en miembro capital de McV y firma el AO.

El 24 de enero de 2012 la señora Correa Avilés presenta reclamación escrita a los miembros del Consejo Directivo de McV en la que, reclama trato desigual en la compensación, discrimen, represalia y daños.

El 22 de marzo de 2012, McV presenta solicitud de arbitraje ante la American Arbitration Association (AAA) utilizando las Reglas de Arbitraje Comercial de dicha Asociación. Allí, McV esboza que la reclamación de discrimen, represalia y daños de la señora Correa Avilés no surge de una relación de empleo.

El **30 de marzo de 2012, McV destituye** a la señora Correa Avilés del Consejo Directivo tras ésta haber presentado la reclamación de discrimen y represalia el 24 de enero de 2012.

El 2 de abril de 2012 la señora Correa Avilés, siendo empleada y miembro capital de McV, presenta una demanda² de *injunctio* preliminar y permanente, así como una solicitud de sentencia declaratoria en contra de McV, Arturo García Solá (señor García Solá), Alfredo Hopgood Jovet (señor Hopgood Jovet) y Néstor Durán (señor Durán). En la demanda original, bajo el seudónimo de "Jane Doe", la señora Correa Avilés alega sostener una relación

² Que más tarde enmendó en tres ocasiones.

de empleo de más de 30 años con McV, a quien denominó “Compañía de Responsabilidad Limitada”³.

El objeto de su *Solicitud de Sentencia Declaratoria* es solicitarle al TPI que declarara la inaplicabilidad de una cláusula de arbitraje establecida en el Acuerdo Operacional (AO) de los miembros capitales de McV, de modo que la reclamación de la señora Correa Avilés, predicada en discrimen en el empleo y represalia, fueran atendidas judicialmente. La señora Correa Avilés arguye ante el TPI que con la solicitud de arbitraje, McV estaba tratando de impedir la litigación de las causas de acción presentadas en su demanda ante dicho foro.

En síntesis, la señora Correa Avilés sostuvo que, en su carácter de empleada de McV, sufrió discrimen y trato desigual por razón de sexo y edad, así como que fue víctima de represalias por parte de su entonces patrono. Específicamente, alegó que McV la marginó en su empleo, como represalia por haber denunciado el discrimen del que alegaba ser objeto y que el 30 de marzo de 2012 fue destituida del organismo rector de McV como consecuencia de haber presentado una reclamación interna el 24 de enero de 2012. Las partes involucradas intentaron dilucidar la referida reclamación ante un mediador, sin éxito. **En la demanda, la señora Correa Avilés alega que la conducta que le imputaba a McV y demás codemandados infringía la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).**

³ En la demanda original la señora Correa Avilés utilizó seudónimos para identificar a las partes involucradas en el caso, pues entendía que “[c]uestiones de estricta confidencialidad requieren que todas las partes en el presente litigio se mantengan en el anonimato al menos durante esta primera etapa de los procedimientos. Aunque la cláusula de confidencialidad y el Acuerdo Operacional de la [Compañía de Responsabilidad Limitada] no aplican en la presente controversia, JANE está aplicándolos en un ejercicio de cautela y para evitar que la demandada le impute mala fe. [...]”. Véase, exhibit 1, pág. 1 del apéndice del recurso.

Alega además, la señora Correa Avilés en su Demanda, que McV solicitó arbitrar la controversia ante el American Arbitration Association, de conformidad con una cláusula de arbitraje compulsorio contenida en el Acuerdo Operacional (AO) que rige las relaciones de los miembros capitales de McV. Por consiguiente, mediante el mecanismo de sentencia declaratoria, a tenor con la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, la recurrida solicitó al TPI que declarase la inaplicabilidad de la cláusula de arbitraje aludida a sus reclamaciones laborales. Así también, el 2 de abril de 2012 la señora Correa Avilés, también bajo el seudónimo de Jane Doe, presentó una *“Moción solicitando injunction preliminar y permanente”*. Mediante dicha petición la señora Correa Avilés solicitó al TPI que ordenara el desistimiento o la paralización del procedimiento de arbitraje hasta tanto adjudicara la solicitud de sentencia declaratoria.

En la tercera demanda enmendada, ya sin la utilización de seudónimos, la señora Correa Avilés reitera haber sido víctima de represalias, así como de discrimen por razón de edad y sexo. Entre otras alegaciones, aduce que, desde que comenzó a trabajar en McV bajo el régimen de sociedad, fue remunerada y tratada de manera inferior y discriminatoria en relación a sus pares varones.

El 9 de abril de 2012, una semana después de presentada la demanda original, la señora Correa Avilés fue expulsada de McV mediante el voto afirmativo de más del 80% de los miembros capitales, por diferencias en cuanto a cómo atender el reclamo instado ante la reducción de su compensación. Por consiguiente, **en dicha demanda enmendada, la recurrida sostiene que la expulsión o despido**

fue en represalia por haber denunciado el discrimen y reclamado sus derechos a McV ante este Tribunal.

Como remedios solicitados la señora Correa Avilés, añadió una reclamación por concepto de daños compensatorios ascendentes a \$3,000,000.00, así como doble daño, conforme a la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRa sec. 194, *et seq.*, que prohíbe las represalias en el empleo. Además, mediante una solicitud de *injunction* permanente, reclamó ser reinstalada como empleada y miembro capital de McV con todos los haberes dejados de devengar. En caso de que el TPI determinara que la reinstalación no fuera factible, solicitó una compensación por salarios, en lugar de la reinstalación. Asimismo, la señora Correa Avilés solicita al TPI una orden dirigida a la demandada-peticionaria y a todos los agentes de esta para que cesaran y desistieran de todo discrimen en su contra, una vez reinstalada en el empleo.

Como defensa afirmativa McV alega al contestar la demanda que la señora Correa Avilés no era empleada, por lo que no tiene derecho a las protecciones que invoca. El argumento principal de la parte peticionaria-apelante era que, conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en *Clackmans Gastroenterology Associates v. Wells*, 538 U.S. 440 (2003), una abogada que es miembro capital de la entidad corporativa no podía ser considerada una empleada, por lo que no estaba protegida por la Constitución de Puerto Rico y las leyes que consagran la prohibición contra el discrimen, el hostigamiento y las represalias. Ante este argumento, **la señora Correa Avilés sostuvo que jurídicamente se puede ser miembro capital y empleado sin que una condición excluya a la otra, lo cual alegó ser su caso.**

El 11 de abril de 2012, durante la vista de *injunction* preliminar que el TPI se disponía a llevar a cabo, McV presentó una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. La parte peticionaria adujo que, conforme al Acuerdo Operacional (AO) que regía la relación entre las partes, los miembros capitales habían acordado resolver sus diferencias mediante un proceso interno de resolución de disputas, que culmina con el arbitraje.

El **4 de junio de 2012** el TPI emite Resolución sobre Segunda Demanda Enmendada y *Solicitud de Sentencia Declaratoria e Injunction Preliminar y Permanente* presentada por la señora Correa Avilés. Allí determina el TPI que a dicho foro le compete resolver la controversia sobre la arbitrabilidad.

Concluye el foro primario que las reclamaciones presentadas por la señora Correa Avilés contra McV no están cobijadas bajo la cláusula de arbitraje del Acuerdo Operacional (AO), por surgir éstas de su relación laboral con McV y que en atención a ello, será el Tribunal quien adjudique en sus méritos las reclamaciones de discrimen, represalias y daños presentadas por la señora Correa Avilés y no un árbitro de la

AAA. Entre sus determinaciones de hecho el foro primario precisa que los miembros capitales en McV pudieran tener dos capacidades; ser propietarios y ser empleados. En esa ocasión el TPI determina que el AO regulaba los aspectos operacionales y administrativos de McV; que el *Employee Manual* o Manual de Empleados (ME) regulaba la relación de empleo entre los miembros capitales y McV, y que las reclamaciones presentadas por la señora Correa Avilés no estaban cobijadas bajo la cláusula de arbitraje del AO, por surgir de su relación laboral de McV. En cuanto a la controversia de si la señora Correa Avilés era empleada, propietaria o ambas, el TPI determinó que ello se dilucidaría luego de que las partes desfilaran prueba, aunque

adelantó que ambas condiciones, de ser probadas, no son mutuamente excluyentes.

El **15 de junio de 2012** este Tribunal de Apelaciones emite *Resolución* en el caso **KLCE201200821** en la que deniega la expedición del auto *Certiorari* solicitado por McV para revisar la Resolución de 4 de junio de 2012. En la referida Resolución expresa este Tribunal de Apelaciones, que el foro primario tenía autoridad para adjudicar la arbitrabilidad de la controversia y que no abusó de su discreción dicho foro al concluir que la cláusula de arbitraje no era controlante al rol de la señora Correa Avilés como empleada y al resolver que la controversia planteada por ésta no era referente al gobierno o la administración de McV.⁴ Inconforme, McV presenta petición de *Certiorari* (CC-2012-0532) ante al Tribunal Supremo (TSPR) y mediante Resolución de 7 de septiembre de 2012 el TSPR declara No Ha Lugar el recurso presentado por la parte peticionaria.

En el interín, el **4 de enero de 2013** el TPI emite Resolución en la que deja sin efecto la orden de confidencialidad emitida el 13 de abril de 2012 y ordena que el caso se tramite públicamente, según se tramitan todas las acciones civiles en los tribunales de nuestra jurisdicción.

Así las cosas, el TPI celebra juicio en su fondo los días 8, 9, 10, 11 y 17 de abril de 2013; 11, 12, 13 y 14 de junio de 2013 y el 1ro de julio del mismo año. La prueba documental presentada

⁴ Mediante la Resolución, denegatoria de *Certiorari* emitida el 15 de junio de 2012 en el caso KLCE201200821 expresa este Tribunal de Apelaciones lo siguiente: “Constituye la pretensión de la peticionaria de que expidamos el presente recurso para revocar la determinación del foro de Instancia de adjudicar en los méritos las reclamaciones de discrimen, represalias y daños y perjuicios. Sin embargo, entendemos que no erró el foro de Instancia al entender que la cláusula de arbitraje no es controlante al rol de la recurrida. **Tanto el Acuerdo Operativo como el Manual de Empleado son partes del contrato de trabajo de Jane Doe, por lo que en la etapa en la que se encuentran los procedimientos, la disputa en este caso no es relativa al gobierno o administración de la CRL, regida por la cláusula arbitral del Acuerdo Operativo**”. (Énfasis siplido)

consta de 30 exhibits por estipulación, 78 exhibits por parte de la señora Correa Avilés y 98 *exhibits* de McV. La señora Correa Avilés presentó los testimonios del Lcdo. Durán y el suyo propio, además del testimonio pericial del CPA José Gerardo de Córdova (CPA de Córdova), cuya opinión estaría relacionada al área contributiva. McV presentó los testimonios del Lcdo. García, el Lcdo. Hopgood, el Lcdo. Antonio Escudero Viera, la Lcda. Anita Montaner Sevillano y de dos testigos periciales; a saber, el Lcdo. Jerome Lesly Coben y el CPA Edgardo Sanabria Valentín (CPA Sanabria), perito en asuntos contributivos.

Luego de aquilatar los testimonios antes mencionados y la prueba documental estipulada y admitida en evidencia, así como los Memorandos de Hecho y de Derecho individuales presentados por ambas partes, el **25 de octubre de 2013** el TPI emite dictamen en el caso K PE2012-1204 (Sala 904). **En síntesis, contrario al argumento de McV, el foro recurrido resuelve que la señora Correa Avilés, además de ser un miembro capital de McV, era empleada de dicho bufete. Concluye el TPI que a la señora Correa Avilés le cobijan las protecciones constitucionales y legales reclamadas, es decir, a no ser víctima de actos discriminatorios o de represalias.** Destaca, además, el TPI en la Resolución de 25 de octubre de 2013, **que las condiciones de propietaria y empleada no eran mutuamente excluyentes** y reitera que el Manual del Empleado (ME) establece las políticas, prácticas y beneficios aplicables a todos los empleados y a los miembros capitales, por lo que el ME **también reglamenta la conducta de éstos.**

Mediante **Sentencia de 30 de junio de 2014** un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones **confirma la Resolución emitida por el TPI el 25 de octubre de 2013** y **concluye que McV, como ente separado e independiente de**

los miembros capitales era el patrono de la señora Correa Avilés. Puntualiza la Sentencia de este Tribunal de Apelaciones que en la Resolución de 25 de octubre de 2013 correctamente concluye el TPI que **las reclamaciones de la señora Correa Avilés no eran arbitrables porque es el foro judicial quien tiene jurisdicción para adjudicar en sus méritos las causas de acción de discrimen, represalias y daños presentadas por ésta.** Finalmente resalta la **Sentencia** emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso **KLAN201400054** que **mediante la Resolución de 25 de octubre de 2013 el TPI no adjudica la reclamación de discrimen y represalias, sino que las refiere ante la consideración de otro salón de sesiones, para su continuación en el trámite ordinario.**

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2015, McV presenta *Moción Informativa en torno a Procedimiento de Arbitraje* ante el TPI en la que indica al foro primario que el 11 de noviembre de 2015 presentó *Demand for Arbitration* ante la AAA. En la aludida *Moción Informativa* McV indica al TPI que solicitó al foro arbitral que adjudicara aquellas controversias relacionadas a la señora Correa Avilés en su capacidad de excopropietaria o miembro capital de McV, conforme al AO y que el *Demand for Arbitration* presentado ante dicho foro se basa en el estado de derecho creado por las determinaciones judiciales emitidas en el caso KPE2012-1204. Añade McV ante el TPI que en su *Demand for Arbitration* esbozó que conforme a las determinaciones judiciales en el litigio, la señora Correa Avilés fue empleada y miembro capital; que estas condiciones no eran mutuamente excluyentes; que la condición de ésta como co copropietaria estaba regida por el AO y se ventilarían en el foro arbitral, y que las reclamaciones de la señora Correa Avilés en su rol de empleada se ventilarían ante el foro judicial.

El **1 de diciembre de 2015**, McV presenta documento titulado, *Moción para Implantar Determinación anterior del Tribunal Superior confirmada por el Tribunal de Apelaciones que reconoció la validez y coexistencia del foro judicial y del arbitraje dependiendo de la controversia a atenderse ante el TPI*. **En igual fecha**, la señora Correa Avilés presenta ***Solicitud Urgente de Orden para la Prohibición de Segunda Solicitud de Arbitraje*** ante el foro primario. En su *Solicitud Urgente...* la recurrida señala al TPI que toda vez que mediante *Resolución de 4 de junio de 2012* el foro primario determinó que las reclamaciones presentadas por ésta surgen de su relación laboral con McV y no están cobijadas bajo la cláusula de arbitraje del AO, McV no puede relitigar la arbitrabilidad de las reclamaciones del pleito. Así las cosas, **la señora Correa Avilés solicita al TPI que le ordene a McV desistir con perjuicio de su segunda solicitud de arbitraje ante la AAA., al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil.**

Además, el 9 de diciembre de 2015 la señora Correa Avilés presenta *Respuesta a Moción para implantar determinación anterior del Tribunal de Apelaciones* y allí indica que las únicas controversias pendientes eran sobre compensación, expulsión y trato desigual recibido como resultado del alegado discrimen por razón de edad y género, así como las represalias y los daños resultantes.

Mediante ***Resolución y Orden de 30 de diciembre de 2015*** notificada el 31 de diciembre de ese año en el caso KPE2012-1204, (Orden recurrida en el caso que nos ocupa), el TPI declara **Ha Lugar** la *Solicitud Urgente de Orden para la Prohibición de Segunda Solicitud de Arbitraje* presentada el 1 de diciembre de 2015 por la señora Correa Avilés, recurrida en el caso KLCE20160254) y **No Ha Lugar** la Moción presentada en igual fecha por McV titulada *Moción para Implantar Determinación anterior del Tribunal Superior*

confirmada por el Tribunal de Apelaciones que reconoció la validez y coexistencia del foro judicial y del arbitraje dependiendo de la controversia a atenderse.

Determina el TPI en la **Resolución y Orden de 30 de diciembre de 2015** que anteriormente, **mediante Resolución de 25 de octubre de 2014**, ya el foro primario había resuelto que la señora Correa Avilés era empleada y miembro capital de McV a la cual le cobijan las protecciones contra el discrimen y las represalias reclamadas por ésta y que mediante Sentencia emitida el 30 de junio de 2014, este Tribunal de Apelaciones había confirmado el dictamen del foro primario. Concluye además, el TPI que mediante la *Resolución* de 4 de junio de 2012 , el tribunal determinó que todas las reclamaciones presentadas por la señora Correa Avilés surgían de su relación laboral con McV y que por tanto no estaban cobijadas bajo la cláusula de arbitraje del AO. Precisa el foro primario en la **Resolución y Orden de 30 de diciembre de 2015**, que conforme a la **Ley del Caso** las reclamaciones presentadas por la señora Correa Avilés continuarían ventilándose ante el tribunal y no en el foro arbitral. Además, mediante la Resolución y Orden recurrida el TPI ordena a McV a desistir de su segunda solicitud de arbitraje ante la AAA y a abstenerse de presentar cualquier otra solicitud de arbitraje que incida sobre las reclamaciones presentadas por la señora Correa Avilés.

El **15 de enero de 2016** McV presenta **Solicitud de Reconsideración** ante el foro primario. Mediante *Resolución* de 20 de enero de 2016 el TPI declara No Ha Lugar la solicitud de McV y aclara el foro primario que mediante la demanda de la señora Correa Avilés y sus enmiendas ésta afirma que todas sus reclamaciones surgían de su relación de empleo con McV. Precisa además, el TPI que la señora Correa Avilés incluyó cinco

causas de acción en su relación, a saber: 1) sentencia declaratoria sobre la no arbitrabilidad del pleito; **violación a la política pública en contra del discrimen y represalias**; 3) *injunction* para que se desistiera del procedimiento de arbitraje iniciado por McV; 4) **daños por violación de derechos constitucionales**, y 5) **represalias**. Finalmente señala el TPI que **ya dicho foro resolvió que las causas de acción de la recurrida no eran arbitrables por surgir de la relación laboral entre ésta y McV y que sería el tribunal quien adjudicaría las reclamaciones de discrimen, represalias, daños e *injunction***. Finalmente concluye el foro primario en la **Resolución de 20 de enero de 2016**, (denegatoria de la Solicitud de Reconsideración de McV) que **el hecho de que la señora Correa Avilés sea miembro capital de McV no afecta la jurisdicción del tribunal para atender el pleito ni lo mueve a modificar los dictámenes previos**.

Inconforme, McV recurre ante nos mediante Petición de *Certiorari* presentada el 22 de febrero de 2016 (KLCE20160254) y solicita la revocación de la *Resolución y Orden* emitida el 30 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), en el caso KPE2012-1204, notificada el 31 de diciembre de ese año. McV señala la comisión del siguiente error por parte del foro recurrido:

ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL ORDENAR A MCV A DESISTIR DE SU SEGUNDA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y A ABSTENERSE DE PRESENTAR CUALQUIER OTRA SOLICITUD DE ARBITRAJE FUTURA **QUE INCIDA SOBRE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LA SEÑORA CORREA AVILÉS EN ESTE PLEITO** CUANDO LOS ASUNTOS SOMETIDOS AL FORO ARBITRAL ESTÁN EXPRESAMENTE CUBIERTOS POR EL AO.

Posteriormente, la señora Correa Avilés presenta el 2 de marzo de 2016 *Moción de Desestimación de Recurso por Falta de*

Jurisdicción por ser Frívolo y Solicitud de Sanciones. En ajustada síntesis, arguye la señora Correa Avilés que con la presentación de la Petición de *Certiorari*, McV pretende “reciclar” controversias que fueron previamente adjudicadas mediante resoluciones emitidas por el TPI el **4 de junio de 2012** y **25 de octubre de 2013**; y en la **Sentencia** emitida por este Tribunal de Apelaciones el **30 de junio de 2014 en el caso KLAN201400054.** Sostiene además, la recurrida en el caso designado alfanuméricamente **KLCE20160254** que casi (4) años después de que el TPI concluyó que las reclamaciones de **discrimen, represalias y daños** de la señora Correa Avilés como miembro capital no estaban cobijadas bajo el AO y su cláusula de arbitraje, McV presentó una segunda solicitud de arbitraje del cual el TPI le ordenó desistir conforme la Orden de prohibición que cuestiona en la Petición de *Certiorari* que nos ocupa.

El 3 de marzo de 2016 ordenamos a McV expresarse en torno a la *Moción de Desestimación de Recurso por Falta de Jurisdicción...* y a la recurrida exponer su postura en torno a la Petición de *Certiorari* presentada por McV

El 17 de marzo de 2016, McV presenta *Oposición a Moción de Desestimación...* y manifiesta que “la segunda petición de arbitraje objeto de la *Orden de Prohibición* recurrida no persigue que se diluciden en el foro arbitral las reclamaciones de discrimen, represalias, daños y cualquiera otra que la (la señora Correa Avilés) pueda tener en su condición de “empleada”, según surge de la Ley del Caso establecida por los trámites anteriores del caso”. Argumenta McV que “lo que persigue es que se adjudique en arbitraje los derechos y obligaciones de las partes en aquellos aspectos cubiertos por el Acuerdo Operacional (AO) que rige su relación como pasados y presentes miembros capitales.”

El 21 de marzo de 2016 la señora Correa Avilés presenta ante nos ***Moción en Cumplimiento de Orden en la que se opone a la Petición de Certiorari (KLCE20160254), presentada por McV.*** Allí expone la recurrida que mediante la *Resolución y Orden* emitida por el TPI el 30 de diciembre de 2015, objeto de la Petición de Certiorari que nos ocupa, el foro primario utilizó como base la **Resolución de 4 de junio de 2012 del TPI**, sobre la cual este Tribunal de Apelaciones emitió **Resolución denegatoria del auto, el 15 de junio de 2012 en el caso KLCE201200821.** Argumenta la recurrida que a su vez tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos denegaron la expedición de los autos de *Certiorari* solicitados por McV, por lo que el dictamen del TPI 4 de junio de 2012, advino a ser final y firme. Señala además, la señora Correa Avilés en la ***Moción en Cumplimiento de Orden***, que la ***Sentencia*** emitida el **30 de junio de 2014** por este **Tribunal de Apelaciones**, en el caso **KLAN201400054**, en la cual se **confirma la Resolución emitida por el TPI el 25 de octubre de 2013**, igualmente **advino a ser final y firme.** Puntualiza la recurrida que en dicha Sentencia este Tribunal de Apelaciones concluye que McV, como ente separado e independiente de los miembros capitales, era el **patrono** de la señora Correa Avilés y **que el TPI determinó correctamente que la señora Correa Avilés es acreedora a las protecciones contra el discrimen, las represalias y los daños que proveen la Constitución y las leyes y que sea el foro judicial quien adjudique en sus méritos las causas de acción de discrimen, represalias y daños reclamadas.** Argumenta también la recurrida en la ***Moción en Cumplimiento de Orden***, que **la finalidad de dicha Sentencia emitida en el caso KLAN201400054, así como la Resolución del TPI de 4 de junio de 2012 son la Ley del Caso.** Razona la señora Correa Avilés **que es en ambos**

dictámenes finales en los cuales el foro primario basa la ***Resolución y Orden recurrida***, objeto de la Petición de *Certiorari* de McV que nos ocupa.

En el interín, el 25 de enero de 2016, el foro primario emite Sentencia Parcial **en la que declara Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial** presentada por la señora Correa Avilés y **adjudica a su favor su reclamación al amparo de la Ley de Represalias**. Mediante la Sentencia Parcial emitida el **25 de enero de 2016** el TPI puntualiza que **no está ante su consideración la legalidad del mecanismo de expulsión de miembros capitales establecido en el AO, sino “la legalidad del despido de una empleada del bufete”**. En dicha Sentencia Parcial, las Determinaciones de Hecho del TPI están sustentadas en prueba documental y en las Resoluciones previas del foro de primario, de **25 de octubre de 2013 y de 4 de junio de 2012**. Finalmente en la *Sentencia Parcial* objeto de la Apelación que nos ocupa, **el foro primario reconoce el derecho de la señora Correa Avilés a reclamar a McV por violación a la Ley de Represalias, Ley 115-1991 y lo adjudica a su favor sumariamente**.

El 11 de febrero de 2016 McV *presenta Solicitud de Reconsideración y Para Que Se Emitan Determinaciones De Hechos Adicionales*, las cuales fueron denegadas por el TPI.

Inconforme el **14 de abril de 2016**, McV presenta ante este Tribunal **Apelación**, designada alfanuméricamente **KLAN201600497**, en donde impugna la **Sentencia Parcial** emitida por el TPI el **25 de enero de 2016**, que **declara Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial** presentada por la señora Correa Avilés y **adjudica a su favor la reclamación al amparo de la Ley de Represalias**.

En la *Apelación* presentada contra la Sentencia Parcial emitida por el TPI el 25 de enero de 2016, McV señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL NO CONSIDERAR LA DEFENSA DE McV RESPECTO A LA LEGALIDAD Y APLICABILIDAD DEL MECANISMO DE EXPULSIÓN PACTADO EN EL AO POR LOS MIEMBROS CAPITALES DEL BUFETE, INCLUYENDO LA SEÑORA CORREA AVILÉS ARBITRAL ESTÁN EXPRESAMENTE CUBIERTOS POR EL AO.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL **RESOLVER SUMARIAMENTE LA RECLAMACIÓN DE REPRESALIAS BAJO LA LEY 115-1991** CUANDO LAS ALEGADAS ACTIVIDADES PROTEGIDAS INVOCADAS POR LA SEÑORA CORREA AVILÉS OCURRIERON EN SU CONDICIÓN DE MIEMBRO CAPITAL BAJO EL AO.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL RESOLVER SUMARIAMENTE LA RECLAMACIÓN DE REPRESALIAS BAJO LA LEY 115-1991 EN LA CONDICIÓN DE EMPLEADA DE LA SEÑORA CORREA AVILÉS, Y NO DESESTIMAR SUS ALEGACIONES Y REMEDIOS RECLAMADOS EN SU CONDICIÓN DE MIEMBRO CAPITAL.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL CONCLUIR QUE EN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DEL CASO DE AUTOS, LA **DOCTRINA DE LA LEY DEL CASO** SIRVE DE IMPEDIMENTO PARA REEXAMINAR LAS DETERMINACIONES JUDICIALES CONTENIDAS EN RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS ANTERIORES.

El 25 de abril de 2016 la señora Correa Avilés presenta ante nos *Moción de Desestimación y Solicitud de Sanciones* en el caso KLAN201600497, en la que sostiene en esencia señalamientos similares a los esbozados en la *Moción de Desestimación* en el caso KLCE201600254. En igual fecha, el 25 de abril de 2016, la señora Correa Avilés presenta además, ante este Tribunal de Apelaciones *Moción de Consolidación*.

El **9 de mayo de 2016**, conforme a lo solicitado, el Panel III de San Juan-Caguas de este Tribunal de Apelaciones emite *Resolución* en la que **consolida el recurso KLAN201600497 con el caso de mas antigüedad, el recurso KLCE201600254**, que se encontraba ante la consideración del Panel que suscribe.

Mediante Resolución de 18 de mayo de 2016 declaramos No Ha Lugar las peticiones de Desestimación por alegada falta de jurisdicción formuladas por la señora Correa Avilés en cada uno de los casos consolidados de epígrafe y concedimos término a la apelada para presentar su postura.

El 2 de junio de 2016, la señora Correa Avilés presenta *Alegato* en Oposición a la Apelación presentada por McV en el caso KLAN201600497. En ajustada síntesis, la señora Correa Avilés señala que no existen hechos materiales en controversia que impidieran la adjudicación sumaria de su reclamación y que como cuestión de Derecho **no** incidió el foro primario al dictar Sentencia Parcial adjudicando a su favor su reclamación al amparo de la Ley de Represalias.

El 17 de noviembre de 2016 las partes comparecen ante nos mediante *Moción Conjunta Informando Acuerdo en Principio y Solicitando Término para Presentar Estipulación*. Allí señalan que el viernes 4 de noviembre de 2016 las partes llegaron a un acuerdo en el aspecto económico del caso y que solicitaban término hasta el 23 de noviembre del corriente año para finalizar la redacción y aprobación del mismo. Vencido el término informado, las partes no comparecieron a este Tribunal el 23 de noviembre de 2016 ni solicitaron extensión de dicho término. En atención a ello el 30 de noviembre de 2016 por iniciativa propia concedimos a las partes un nuevo término a vencer el 5 de diciembre de 2016 para presentar el correspondiente Desistimiento por Estipulación.

Sin embargo, las partes tampoco comparecen el 5 de diciembre del corriente, ni solicitan prórroga. En atención a ello, el 9 de diciembre de este año emitimos Resolución en la que requerimos a ambas partes mostrar causa en o antes del 12 de diciembre de 2016, a las 12:00 del mediodía por la cual no debíamos adjudicar en sus méritos los casos consolidados de

epígrafe. Ambas partes comparecen y en sus respectivos escritos señalan que han estado trabajando conjuntamente para llegar un acuerdo pero que no se ha podido concluir el proceso.

Así las cosas, mediante Resolución de 14 de diciembre de 2016 concluimos que las partes no han llegado a ningún acuerdo y que procederíamos a adjudicar los casos de título. Igualmente, en la aludida Resolución procedimos a expedir el auto de *Certiorari* en el caso KLCE201600254 y advertimos que todos los procedimientos quedaron paralizados ante el TPI.

El 16 de diciembre de 2016 la señora Correa Avilés presenta *Moción Informativa* a la que aneja *Moción Informando Transacción* presentada ante el TPI el 15 de diciembre de 2016.

El 20 de diciembre de 2016 comparece ante nos McV mediante *Oposición a Moción Informativa* y allí expone que contrario a lo esbozado por la señora Correa Avilés en su *Moción Informativa* de 16 de diciembre de 2016, no existe un acuerdo entre las partes, por lo que nos solicita que continuemos con los procedimientos en los casos de epígrafe.

Examinados los escritos de las partes y la documentación que se acompaña, y **en ausencia de estipulación entre las partes y de solicitud de desistimiento alguna**, estamos en posición de resolver ambos recursos.

II

A.

Certiorari

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera*

Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, **y por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia **cuando se recurra de decisiones sobre** la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Como se sabe, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

La denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos. *Id.*; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 esc. 2 (1997). Por ende, en casos como ese no aplica la doctrina de la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *op.* de 16 de marzo de 2016, 2016 TSPR 51, pág. 11.

B.

Ley del Caso

Nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto que “los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000). Así pues, el TSPR ha reiterado que “las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas”. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005), el TSPR, citando a *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967).

Es de particular importancia destacar que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen finales y firmes. A fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable, debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*. Sin embargo, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. *Secretario del Trabajo*

v. Tribunal Superior, supra; Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico, 103 DPR 91, 94-95 (1974).

A tales efectos, el TSPR ha declarado:

Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra.*

Dichas determinaciones, como regla general, “obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración”. *Id.* En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. Ahora bien, **la doctrina de la ley del caso solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos.** *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, opinión del 16 de marzo de 2016, 195 DPR ___ (2016), 2016 TSPR 51; *Félix v. Las Haciendas, supra.* (Énfasis suplido). En *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró el alcance de la aplicación de la doctrina de la ley del caso en lo que respecta a la resolución de asuntos interlocutorios. Dicho foro precisó que “[e]n el contexto de la adjudicación de peticiones de *certiorari* sobre asuntos interlocutorios, hemos resuelto que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos. Por ende, en casos como ese no aplica la doctrina de la ley del caso. *Id.* (Citas omitidas). **Por el contrario, sí se consideran ley del caso los asuntos atendidos, discutidos y resueltos en los méritos por el Tribunal de Apelaciones.** (Énfasis suplido).

C.

Sentencia Sumaria

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 D.P.R. 541, 555 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212-214 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 D.P.R. 154, 184 (2005).

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004). Así pues, éste mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando sólo por disponer las controversias de derecho existentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911-912 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá

demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333. Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

Un hecho **material** es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho **material** tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. Si se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. No obstante, el hecho de no oponerse, no implica

necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a la pág. 215.

En lo pertinente, la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (b), establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa

afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217.

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por esta regla, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictara la sentencia sumaria en su contra si procede. Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., supra*.

Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento

procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., supra.*

Nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada *Moción de Sentencia Sumaria* surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015).

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, **se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad**.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes

remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*.

Además en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra*, el Máximo Foro estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria La Alta Curia enumeró los nuevos principios de revisión.

Estos son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones

debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

D.

Principios de Igualdad e inviolabilidad de la dignidad del ser humano de la Constitución del ELA.y legislación laboral

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Carta de Derechos, establece que la dignidad del ser humano es inviolable, principio fundamental y rector de respeto hacia todo individuo. Art. II, Sec. 1, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1.

Cónsono con lo anterior, ese principio básico y fundamental, considerado y reconocido por los Constituyentes, fue ratificado por la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo a través de la aprobación de uno de los estatutos principales y esenciales a la protección del trabajador puertorriqueño, a saber, la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* (Ley Núm. 100). “Al aprobar la Ley Núm. 100, la Asamblea Legislativa ratificó estos postulados constitucionales y formuló unos remedios para poner en vigor esa disposición de la Carta de Derechos dentro del contexto obrero-patronal.” *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193, 198 (1988).

La Ley Núm. 100, prohíbe toda acción discriminatoria de un patrono contra su empleado por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o

por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso del empleado o solicitante de empleo. Artículo 1, Ley Núm. 100, según enmendada.

La mencionada disposición legal, como parte de una serie de estatutos que prohíben el discrimen en el empleo en sus diversas modalidades, implanta la política constitucional y establece responsabilidad civil y criminal contra los patronos que discriminen en el reclutamiento, en los términos y condiciones de empleo, y despidan de tal manera a algún empleado suyo, legitimando al empleado discriminado a entablar una causa de acción en daños y perjuicios. El obrero o trabajador víctima de tal actuación o decisión patronal, al demandar civilmente a su patrono, “se convierte en fiscalizador del cumplimiento de la ley y de la implantación de la política pública que promueve la esencial igualdad.” *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 381 (2001).

Es preciso recordar que el derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas”. *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414, 421 (1985).

E.

Ley de Represalias

Otra de las protecciones reconocidas en nuestra jurisdicción es aquella dirigida a salvaguardar la libre comparecencia de los empleados a distintos foros públicos con carácter investigativo o adjudicativos y a las expresiones que estos viertan como parte de dicha comparecencia. *Irizarry v. Johnson & Johnson Consumer Products*, 150 D.P.R. 155, 170 (2000). Con el fin de viabilizar de forma clara y contundente la protección antes dicha, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida

como la *Ley de Represalias en el Empleo* (Ley de Represalias), 29 L.P.R.A. sec. 194 *et seq.* Este es un estatuto de carácter reparador que, en esencia, prohíbe el discrimen contra un empleado por ofrecer o intentar ofrecer información o testimonio ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico. Lo que es lo mismo, este estatuto provee una protección a los empleados frente a las represalias que pudiera tomar un patrono contra estos por dar o intentar ofrecer un testimonio, expresión o información a un foro judicial, legislativo o administrativo. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 D.P.R. 149 (2007).

La referida Ley provee para que cualquier empleado que fuere despedido, amenazado o que fuere objeto de discrimen en el empleo por motivo de represalia, pueda instar una acción civil en contra del patrono dentro de los tres (3) años próximos a la fecha en que ocurrió dicha violación. *Cintrón v. Ritz Carlton*, 162 D.P.R. 32, 37 (2004). Para que se configure una causa de acción bajo la Ley de Represalias deben estar presentes los siguientes requisitos: (1) que el empleado haya llevado a cabo una acción de las que están protegidas por la ley y (2) que subsiguientemente el patrono, como respuesta a esa acción del empleado, lo haya despedido o amenazado o le haya afectado los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios de su empleo de forma discriminatoria. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 362 (2009); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 D.P.R. 653, 684 (2005).

La Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Represalias, 29 LPRA 194 *et seq.* (Ley 115), prohíbe a los patronos tomar represalias contra un empleado porque éste ofrezca o intente ofrecer cualquier testimonio ante un foro legislativo, administrativo o judicial. En su artículo 2, dicha ley dispone que:

- (a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo *porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.*
- (b) Cualquier persona que alegue una violación a las secs. 194 et seq. de este título podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. *La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones. (Énfasis nuestro). 29 LPRA 194a.*

Dispone, además, la Ley 115, *supra*, cuáles son los requisitos de prueba necesarios para establecer un caso de represalia en el empleo:

- (c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además establecer un caso *prima facie* de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 et seq. de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido. *Id.*

Al presentar una causa de acción al amparo de la Ley 115, *supra*, el empleado tiene dos vías probatorias, a saber: (1) la directa –en la que el demandante deberá probar su caso a través de evidencia directa o circunstancial con la que demuestre un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño sufrido- y (2) la

indirecta. Si el empleado optare por la vía indirecta, significa que deberá establecer un caso *prima facie* de represalia mediante evidencia que demuestre que, (1) participó en una actividad protegida por la Ley 115; y (2) que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra por su patrono (nexo causal). *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 445 (2012).

En este contexto, el segundo criterio es el que requiere que el empleado haya sido despedido, amenazado o discriminado en el empleo, **después de** su incursión en la actividad protegida. (Énfasis nuestro). *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 767 (2011). En *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368 (2011), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de examinar a cabalidad dicho criterio, así como el término “subsiguientemente”. Resolvió que, al establecer un caso *prima facie*, bastará que el empleado compruebe que la acción adversa que experimentó ocurrió al *poco tiempo* de haber incurrido en la alegada actividad protegida. Es decir, para cumplir con el segundo criterio que requiere la Ley 115, para establecer un caso *prima facie* es suficiente con que se establezca la proximidad temporal. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 446.

No obstante, en cuanto al requisito de proximidad temporal, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que:

[...] no todo caso se configura dentro de un espacio temporal que pueda catalogarse como de poco tiempo. Ante tales circunstancias, la proximidad temporal, como inferencia de causalidad, resulta insuficiente, requiriéndose entonces que el empleado constate elementos adicionales que comprueben la existencia de un nexo causal entre la acción protegida y la acción disciplinaria adversa. Así, el trabajador deberá presentar evidencia que establezca (1) que fue tratado de forma distinta a otros empleados; (2) que existió un patrón de conducta antagonista en su contra; (3) que las razones articuladas por el patrono para fundamentar su acción adversa están plagadas de inconsistencias, o (4)

cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el elemento del nexo causal. Lo anterior implica, necesariamente, un acercamiento caso a caso. *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, supra, pág. 767.

Por consiguiente, una vez establecidos los dos criterios anteriormente explicados, queda establecido un caso *prima facie* por represalias. *Íd.* Consecuentemente, se activa una presunción *juris tantum* de violación a la Ley Núm. 115, la cual deberá ser rebatida por el patrono, “quien estará obligado a comprobar que la acción adversa que tomó contra el empleado estuvo justificada y libre de todo ánimo represivo.” *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, supra, pág. 767-768.

III

En la Petición de *Certiorari* que nos ocupa, McV nos solicita la revocación de la *Resolución y Orden* emitida por el TPI el 30 de diciembre de 2015 que concluyó que los reclamos sobre discrimen laboral y represalias de la señora Correa Avilés son propios del foro judicial y que ordena a McV desistir de su segunda solicitud de arbitraje ante la AAA y a abstenerse de presentar cualquier otra solicitud de arbitraje que incida sobre las reclamaciones presentadas por la señora Correa Avilés.

Argumenta McV en su Petición de *Certiorari* que la Orden de Prohibición del foro recurrido tiene el efecto práctico de anular *sub silentio* una cláusula de arbitraje válidamente pactada, cuya eficacia jurídica ha sido reconocida y que la interpretación de la doctrina de la Ley del Caso que hace el foro primario causa un perjuicio indebido a McV y es contraria al análisis más justiciero y razonable. La parte peticionaria nos solicita la revocación de la *Resolución y Orden* recurrida por entender que la misma contraviene la Sección 14 del AO, la Ley Federal de Arbitraje y la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos. Razona además, McV que incide el TPI en la *Resolución y Orden*

recurrida, objeto de la Petición de *Certiorari que nos ocupa*, al utilizar como base para su dictamen la **Resolución de 4 de junio de 2012 del TPI**, sobre la cual este Tribunal de Apelaciones emitió **Resolución denegatoria del auto, el 15 de junio de 2012 en el caso KLCE201200821**.

Es menester señalar que cuando este Tribunal de Apelaciones deniega expedir un auto discrecional de *certiorari*, como ocurrió en el caso KLCE201200821, **no está pasando juicio sobre los méritos de lo planteado**, como bien reiteró el Tribunal Supremo en *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*, decidido el 18 de marzo de 2016. Consecuentemente, la parte peticionaria del *Certiorari* podrá reproducir, de ser necesario, aquellos asuntos que interese y que no fueron adjudicados por este Tribunal de Apelaciones ni por el tribunal Supremo, mediante un recurso de Apelación, cuando recaiga sentencia final en el caso.

Ahora bien, al emitir la *Resolución y Orden* recurrida el 30 de diciembre de 2015 el TPI **también aplicó la Ley del Caso a la Sentencia** emitida el **30 de junio de 2014** por este **Tribunal de Apelaciones**, en el caso **KLAN201400054**, en la cual se **confirma la Resolución emitida por el TPI el 25 de octubre de 2013**, la cual **advino a ser final y firme**. **En dicha Sentencia** este Tribunal de Apelaciones concluye que McV, como ente separado e independiente de los miembros capitales, era el patrono de la señora Correa Avilés; que ésta era a la vez miembro capital y empleada, “sin que tales condiciones fueran mutuamente excluyentes” y que el TPI determinó correctamente que a la señora Correa Avilés le cobijan las protecciones de ley y de la Constitución del ELA en contra del discrimen y represalias según reclamadas por ésta.

Primeramente, resolvemos que **técnicamente no puede afirmarse que la Resolución de 4 de junio de 2012,**⁵ **constituye la Ley del Caso,** por no haber un dictamen final que adjudicara la Petición de *Certiorari* KLCE201200821, presentada por McV en aquel momento, sino una denegatoria a su solicitud. Véase, *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra.*

Sin embargo, la Resolución del TPI de 25 de octubre de 2013, confirmada mediante Sentencia de 30 de junio de 2014 en el caso KLAN201400054, a la que también alude el TPI en la Resolución y Orden recurrida, constituye la Ley del Caso. Dicha Resolución de 25 de octubre de 2013, confirmada mediante Sentencia en el caso KLAN201400054, concluye que la señora Correa Avilés era a la vez miembro capital y empleada, sin que tales condiciones fueran mutuamente excluyentes; y que ésta es acreedora a la protección de las leyes y la Constitución que proscriben las represalias, el discrimen y el hostigamiento en el empleo en Puerto Rico. Esa determinación al día de hoy es final y firme y advino a ser la ley del caso, pues consideró y resolvió en los méritos la cuestión planteada. Véase, *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra.*

En la *Resolución y Orden* recurrida el TPI también señala como **asunto adjudicado** la Resolución de 25 de octubre de 2013, confirmada mediante Sentencia de este Tribunal en el caso KLAN201400054. Al **constituir dicha Sentencia un** dictamen final y firme, **al adjudicar la Resolución y Orden recurrida no incidió el foro primario al aplicar la doctrina de la Ley del Caso.**

⁵ En la Resolución de 4 de junio de 2012 el TPI concluye que las reclamaciones de la señora Correa Avilés surgían de su relación de empleo con McV y que por ello las controversias se ventilarían en el foro judicial toda vez que éstas no estaban sujetas al procedimiento de arbitraje.

Concluimos igualmente, que al ser el foro judicial quien tiene jurisdicción para adjudicar en sus méritos las causas de acción de discrimen, represalias y daños presentadas por la señora Correa Avilés en su carácter de empleada de McV, tampoco erró el foro primario al ordenarle a McV que se abstuviera de presentar cualquier otra solicitud de arbitraje sobre las reclamaciones presentadas por la señora Correa Avilés en el pleito ante la consideración del TPI.

Aunque los miembros capitales de McV pudieran tener dos capacidades: como propietarios y como empleados, las cuales pueden coexistir, la figura de la CRL no puede ser utilizada para eludir la política pública en contra del discrimen, el hostigamiento y las represalias al desproveer a los miembros capitales de una CRL de estas protecciones. La igualdad y la dignidad del ser humano es inviolable en el ámbito laboral y corporativo. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986)

Mediante la demanda de la señora Correa Avilés y sus enmiendas, así como del dictamen anterior del TPI que constituye la Ley del Caso, se establece que las reclamaciones presentadas por ésta ante el foro judicial de la “surgen de su relación de empleo con McV”.

Conforme a la normativa anteriormente expuesta, y ya expedido el auto de *Certiorari*, concluimos que toda vez que los reclamos sobre discrimen laboral y represalias de la señora Correa Avilés **son propios del foro judicial** no incidió el TPI al ordenar a McV desistir de su segunda solicitud de arbitraje ante la AAA y a abstenerse de presentar cualquier otra solicitud de arbitraje que incida sobre las reclamaciones presentadas por la señora Correa Avilés.

La orden de prohibición recurrida, emitida por el TPI y objeto de este recurso, está dentro del ámbito discrecional del foro

primario para dirigir los procedimientos sobre reclamaciones de
discrimen y represalias ante su jurisdicción y consideración. **En
atención a los anteriores señalamientos, CONFIRMAMOS la
Resolución y Orden recurrida, objeto de la Petición de
Certiorari (KLCE160254), que nos ocupa.**

IV

De otra parte, mediante la Apelación KLAN160487, McV nos solicita la revocación de la **Sentencia Parcial** emitida por el TPI el **25 de enero de 2016**. En dicho dictamen el foro primario declara Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la señora Correa Avilés y concluye que toda vez que ésta fue despedida por McV por haber presentado la Demanda ante TPI, su despido fue contrario a la Ley de Represalias, Ley 115-1991.

Además, en la *Apelación* presentada ante nos por McV la parte apelante sostiene que conforme a lo resuelto en *Cacho v. Hatton, supra*, incidió el TPI al concluir que la Ley del Caso le impedía reexaminar las determinaciones contenidas en las resoluciones emitidas en las etapas procesales anteriores. Argumenta McV que dichas resoluciones interlocutorias a las que alude la señora Correa Avilés y el TPI, no fueron ni confirmadas ni revocadas por este Tribunal de Apelaciones ni por el Tribunal Supremo, pues en ambos foros se denegó la expedición del auto de *Certiorari*.

Según el Derecho expuesto anteriormente, procede que revisemos el dictamen sumario del TPI que adjudicó a favor de la señora Correa Avilés, su reclamación al amparo de la Ley de Represalias. Para ello debemos utilizar los mismos criterios que aplicó el foro primario para analizar la procedencia de la moción de sentencia sumaria presentada por la señora Correa Avilés.

Primeramente, es menester **reiterar** que mediante la Resolución del TPI de **25 de octubre de 2013**, confirmada mediante Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201400054, el TPI dictamina que la señora Correa Avilés es empleada y miembro capital de McV y que es acreedora de la protección de las leyes que proscriben las represalias, el discrimen y el hostigamiento en el empleo en PR. La finalidad de este dictamen también constituye la ley del caso para las etapas posteriores.

Como surge del análisis del tracto procesal del caso, la determinación judicial de que la señora Correa Avilés, al ser empleada de McV, es acreedora de la protección de las leyes que proscriben las represalias, el discrimen y el hostigamiento en el empleo en PR, versa sobre una **cuestión final decidida por el TPI en el KLAN201400054. Como controversia sometida litigada y decidida por el TPI en la misma causa, y en ausencia de error e injusticia, debe respetarse como final.**

Las determinaciones de hecho del foro primario en la Sentencia Parcial apelada están basadas en las alegaciones de la Demanda, en los documentos presentados por ambas partes y en la Resolución del TPI de 25 de octubre de 2013, objeto de la Sentencia Final en el caso **KLAN201400054**, la cual como expresamos anteriormente constituye la **Ley del Caso** en cuanto a los aspectos allí resueltos.

A continuación procedemos a hacer extensivas al caso que nos ocupa las **determinaciones de hechos incontrovertidos** realizadas por el TPI en la Sentencia Parcial apelada, dictada sumariamente, las cuales reproducimos y adoptamos:

- “ 1. El 1 de agosto de 1958, se creó McV como una sociedad civil.
2. El 16 de noviembre de 1979, la Señora Correa Avilés Avilés comenzó a laborar en McV como Abogada Asociada.

3. La función principal y casi exclusiva de la Señora Correa Avilés fue prestarle servicios legales a los clientes del bufete a cambio de un salario garantizado y bonos discrecionales por desempeño.

4. En el 1984, la Señora Correa Avilés fue invitada por los socios capitales de McV a convertirse en socia no propietaria o *junior partner* de McV.

5. El 1 de junio de 1987, la Señora Correa Avilés Avilés fue admitida como dueña de McV.

6. En el 2007, los socios capitales aprobaron el AO para convertir a McV de una sociedad civil a una compañía de responsabilidad limitada.

7. En el 2007, McV se convirtió en una compañía de responsabilidad limitada.

8. En el 2007, la Señora Correa Avilés Avilés se convirtió en Miembro Capital de McV.

9. Los miembros capitales de McV podían tener dos capacidades que no eran mutuamente excluyentes, a saber: propietarios y empleados.

10. El 22 de octubre de 2007, McV aprobó su ME el cual le aplicaba a todos los empleados, inclusive a los miembros capitales.

11. En el 2009, la Señora Correa Avilés Avilés fue electa para formar parte del Consejo Directivo de McV.

12. La sección 12.02 del AO establecía que los miembros capitales de McV podían ser expulsados con o sin causa y sin notificación previa.

13. **El 24 de enero de 2012, la Señora Correa Avilés Avilés presentó una queja ante el Consejo de Directores de McV por trato desigual en la compensación y represalias.**

14. **El 30 de marzo de 2012, McV destituyó a la Señora Correa Avilés Avilés del Consejo Directivo** por haber presentado su reclamación de discriminación y represalia en contra de McV el 24 de enero de 2012.

15. **El 2 de abril de 2012, la Señora Correa Avilés Avilés presentó la *Demanda Jurada y Solicitud de Sentencia Declaratoria e Injunción Preliminar y Permanente*.**

16. Para el 2 de abril de 2012, la Señora Correa Avilés Avilés era simultáneamente, miembro capital y empleada de McV.

17. **El 5 de abril de 2012 el Consejo Directivo de McV recomendó la expulsión de la Señora Correa Avilés Avilés,** por haber presentado la acción civil de epígrafe.

18. **El 9 de abril de 2012, la Señora Correa Avilés Avilés fue expulsada de McV** tras el voto afirmativo de $\frac{3}{4}$ partes de los miembros capitales.

19. Además, el 9 de abril de 2012, la Señora Correa Avilés Avilés fue despedida de McV por haber presentado la *Demanda Jurada y Solicitud de Sentencia Declaratoria e injunción Preliminar y Permanente*.

La señora Correa Avilés alegó en su reclamación al amparo de la Ley de Represalias, que McV la marginó en su empleo como represalia por haber denunciado el discrimen del que alegaba ser objeto y que el 30 de marzo de 2012 fue destituida del organismo rector de McV como consecuencia de haber presentado una reclamación interna el 24 de enero de 2012. Sobre estas alegaciones, como bien determina el foro primario, no existe controversia de hecho.

De las determinaciones de hechos realizadas por el TPI en la Sentencia Parcial apelada, sobre los cuales no existe controversia, es correcto concluir como cuestión de Derecho que **la señora Correa Avilés, siendo empleada de McV llevó a cabo una acción de las que están protegidas por la ley y que como respuesta a esa acción de la señora Correa Avilés, McV le afecta los términos y condiciones de su empleo y luego la despide.**

La señora Correa Avilés estableció un caso de violación a la Ley de Represalias mediante hechos incontrovertidos que demuestran que participó en una actividad protegida por la Ley Núm. 115-1991, *supra*, y que fue subsiguientemente discriminada y despedida de su empleo por parte de su patrono, McV.

En ausencia de razón legítima de McV para despedir a la señora Correa Avilés, tras ésta participar en una actividad protegida por la Ley Núm. 115-1991 consistente en hacer un reclamo de discrimen laboral y presentar una acción en el tribunal, **concluimos que como cuestión de Derecho McV actuó contrario a lo dispuesto en la Ley de Represalias.**

Conforme a lo antes expuesto, concluimos que el foro primario no incurrió los errores señalados por McV y que procede confirmar la Sentencia Parcial, emitida el 25 de enero de 2016 por el TPI y objeto de la Apelación que nos ocupa (KLAN160487).

V

Por los fundamentos anteriormente esbozados, los cuales se hacen formar parte de esta **Sentencia**, y expedido el correspondiente auto *Certiorari* mediante nuestra Resolución de 14 de diciembre de 2016 (KLCE160254), **CONFIRMAMOS** tanto la **Resolución y Orden** recurrida objeto del **Certiorari KLCE160254**, así como la **Sentencia Parcial** objeto de la **Apelación KLAN160497**.

Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado, ordenamos al Tribunal de Primera Instancia el adjudicar las controversias que aún subsisten en conformidad con lo aquí dictaminado.

Adelántese inmediatamente vía facsímile o correo electrónico y notifíquese posteriormente por correo ordinario a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones